



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 14 de Marzo de 2014
Año XCV No. 21 Alcance I

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

**DECRETO NÚMERO 445 POR MEDIO DEL CUAL SE RE-
FORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL
ESTADO DE GUERRERO NÚM. 158..... 2**

DECRETO NÚMERO 446 POR MEDIO DEL CUAL SE RE-
FORMAN LOS ARTÍCULOS 1; 3 FRACCIONES I Y
II; 7 Y 8 DE LA LEY DE REESTRUCTURACIÓN
DEL SECTOR EDUCATIVO DEL ESTADO DE GUE-
RRERO NÚM. 243..... 50

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 445 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM. 158.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de marzo del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S:

En sesión de fecha 11 de marzo del año en curso, el Pleno de la Sexagésima Legislatura

del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del Oficio número **SGG/JF/243/2014**, de fecha 7 de marzo del año 2014, suscrito por el Ciudadano Jesús Martínez Garnelo, Secretario General de Gobierno, quien en términos de la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, presenta a esta Soberanía Popular **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM. 158**, suscrita por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Que una vez que el Pleno tuvo conocimiento de la iniciativa de referencia por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, fue turnada a las Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, para su análisis y dictamen con proyecto de decreto correspondiente.

Que en el presente dictamen no se transcribe la exposición de motivos que expresa el signatario de la iniciativa, por no exigirlo el artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Legisla-

tivo en vigor, que prevé los requisitos formales que debe contener todo dictamen que emitan las comisiones o comités legislativos del Congreso del Estado, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación.

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracción XVI, 66 fracciones I, III y VI, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, tienen plenas facultades para analizar la Iniciativa de Decreto de referencia y emitir el Dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Que el signatario de la iniciativa Licenciado Ángel Heladio Aguirre Rivero, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de lo establecido por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente a la iniciativa de Decreto que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47

fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el Dictamen que recaerá a la **INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM. 158**, previa la emisión por la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, del Dictamen con Proyecto de Decreto respectivo.

Que esta comisión dictaminadora, en el análisis de la presente iniciativa llega a la firme convicción de que no se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento constitucional o legal, además de adecuar el marco normativo del Estado de Guerrero, al espíritu de la reforma estructural en materia educativa.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia y con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que el 16 de febrero del año 2013, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federa-

ción, las reformas constitucionales en materia educativa y el 11 de septiembre del año próximo pasado, se publicaron las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, que establecen entre otros objetivos la obligación del estado de garantizar la calidad en la educación obligatoria que se imparte en el país.

Que las presentes reformas a la Ley de Educación del Estado de Guerrero, además de adecuar el marco normativo local a las reformas estructurales antes señaladas, integra uno de los máximos criterios rectores establecidos en la Constitución Federal, el de calidad en la educación, cumpliendo adicionalmente con el principio constitucional del interés superior de la niñez y consecuentemente de los estudiantes.

Que con la reforma constitucional en materia educativa y sus leyes secundarias, obliga a las entidades federativas a adecuar sus leyes locales en materia educativa, al espíritu de las modificaciones realizadas a efecto de que se incorporen la participación de las Autoridades Educativas Locales en el Sistema de Información y Gestión Educativa, a fin de permitir un mejor seguimiento de los servicios educativos que se prestan y contar con elemen-

tos para la mejor toma de decisiones, en beneficio de la calidad de la educación, de la niñez y de la sociedad en general.

Que las presentes reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Educación del Estado de Guerrero, número 158, integran como principio básico que la educación que imparte el estado y que recibe el individuo debe ser de calidad, involucrando la participación de las autoridades educativas, los educandos, los padres de familia y los docentes.

Que de igual forma se establece la obligación al Estado de prestar los servicios educativos de calidad, que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos, se reitera la gratuidad de la educación que imparte el estado, se prohíbe el pago y se establece que no se puede condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar cualquier sentido de igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Que de igual forma, se establece la obligación a las autoridades educativas locales de coadyuvar, coordinarse y participar en los procesos de evaluación, actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educati-

va.

A efecto de armonizar la legislación local con las reformas estructurales en materia educativa, en términos de la Ley General de Educación, se establece en la Ley de Educación del Estado de Guerrero, las facultades que le corresponden al Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, estableciéndose entre otras: la de evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; la de fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federales y locales; la de emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional.

Dentro del Servicio Profesional Docente se establece la obligación de sujetarse a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Ley de Educación del Estado de Guerrero.

Que es importante destacar que dentro de las presentes reformas, adiciones y derogaciones que se proponen a la Ley de Educación del Estado de Guerrero, a juicio de esta comisión dictaminadora, consi-

dera pertinente modificar el artículo tercero transitorio en el que se establece el reconocimiento de los derechos y conquistas de los trabajadores de la educación, lo anterior, en razón de que tanto derechos como conquistas, devienen de sinonimos que al ser reconocidos por las autoridades educativas en el proceso de negociación laboral de los pliegos petitorios de los Sindicatos se convierten en derechos en beneficio de sus representados, de ahí que a juicio de esta Comisión, sólo se considere establecer la denominación de reconocer los derechos, de igual forma, esta Comisión considera procedente integrar dentro de la propuesta del artículo segundo transitorio, a aquellas organizaciones sindicales de nivel bachillerato que tengan reconocida, acreditada y legitimada debidamente su representación que ostenta ante la autoridad educativa que corresponda.

De igual forma se establece que en la integración y operación en el Estado del Sistema de Información y Gestión Educativa se incluya, entre otros aspectos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre formación y trayectoria del personal adscritas a las mismas.

En este mismo sentido y en caso de que con la entrada en vigor de las presentes modifi-

caciones a la Ley de Educación del Estado de Guerrero, se generen erogaciones adicionales, se establece que las mismas se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se aprueben para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se trate, debiéndose llevar de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

Con base en el estudio y análisis realizado, esta Comisión de: Educación, Ciencia y Tecnología, aprueban en sus términos la propuesta de Decreto por medio del cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, en razón de ajustarse a derecho".

Que en sesiones de fecha 11 de marzo del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo

particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 445 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM. 158.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 2; los artículos 3 y 6; la fracción VI del artículo 7; el párrafo primero y las fracciones II y III del artículo 8; el artículo

9; las fracciones I, III, V y VI del párrafo segundo del artículo 10; las fracciones II y III del artículo 11; las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del artículo 13; el párrafo primero y las fracciones IV, V, X y XI del artículo 14; el párrafo primero del artículo 17; la fracción II del artículo 20; los artículos 21, 29, 30 y 31; el párrafo primero del artículo 32; las fracciones II, IV, VI, VIII, IX, XII y XIV del artículo 33; el párrafo segundo del artículo 34; el párrafo tercero del artículo 41; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 44; los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 48; el párrafo primero del artículo 51; el artículo 53; el párrafo segundo del artículo 54; la fracción III del artículo 55; la fracción I del artículo 57; el párrafo primero del artículo 58; el párrafo segundo del artículo 59; el párrafo segundo del artículo 65 Bis; y el título octavo con sus respectivos capítulos y sus artículos del 66 al 76 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación **de calidad** y, por lo tanto, todos los habitantes del Estado tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

.....

En el sistema educativo del Estado deberá asegurarse la participación activa **de todos los involucrados en el proceso educativo, con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los educandos, padres de familia y docentes**, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

ARTÍCULO 3.- El Estado está obligado a prestar servicios educativos **de calidad que garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos**, para que toda la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria **y la media superior**. Estos servicios se prestarán en el marco del federalismo y la concurrencia previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a la distribución de la función social educativa establecida en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- La educación que el Estado imparta será gratuita. Las donaciones o **cuotas voluntarias** destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. **Las autoridades educativas locales en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.**

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

ARTÍCULO 7.-

I a la V.-

VI.- **Infundir** el conocimiento y la práctica de la democracia, la justicia y la equidad como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos y todas sin distinción de sexos, participar en la toma de decisiones para mejoramiento y transformación de la sociedad;

VII a la XIV.-

ARTÍCULO 8.- El criterio que orientará a la educación que el Estado, sus organismos descentralizados **impartan, así como toda la educación preescolar, la primaria, la secundaria, media superior, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica que los particulares impartan se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus causas y efec-**

tos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno, complementándose con los siguientes:

I.-

II.- Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, **al** aprovechamiento de nuestros recursos, **a** la defensa de nuestra independencia política, **al** aseguramiento de nuestra independencia económica **y a la** continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos **y**

ARTÍCULO 9.- Además de impartir la educación preescolar,

la primaria, la secundaria y la media superior, el Estado promoverá y atenderá directamente, mediante sus organismos descentralizados, a través de apoyos financieros, o bien, por cualquier otro medio todos los tipos y modalidades educativos, incluida la educación **inicial, especial y superior**, necesarios para el desarrollo de la entidad, apoyará la investigación científica, tecnológica y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura regional, nacional y en la medida de sus posibilidades la universal.

ARTÍCULO 10.-

.....

I.- Los educandos, educadores **y los padres de familia;**

II.-

III.- **El Servicio Profesional Docente;**

IV.-

V.- Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI.- Las instituciones de educación superior a las que la Ley otorga autonomía;

.....

ARTÍCULO 11.-

.....

I.-

II.- Autoridad Educativa del Estado o autoridad local, a la Secretaría de Educación Guerrero;

III.- Autoridad Educativa Municipal al Ayuntamiento de cada Municipio;

ARTÍCULO 13.-

I.- Prestar los servicios de educación inicial, básica - incluyendo la indígena-, especial, **así como la normal y demás para la formación de maestros;**

II.- Proponer a la autoridad educativa federal contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación **preescolar**, primaria, secundaria, normal y demás, para la formación de maestros de educación básica;

III.- Ajustar, en su caso, el calendario escolar para cada ciclo lectivo de la educación **preescolar, la** primaria, **la** secundaria, **la** normal y demás para la formación de maestros de educación básica, con respeto al calendario fijado por la Secretaría de Educación Pública;

IV.- **Prestar** los servicios de formación, actualización, capacitación y superación profesional para los maestros de educación **básica**, de conformidad con las disposiciones gene-

rales que la Secretaría de Educación Pública determine, conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Revalidar y otorgar equivalencias de estudio de la educación **preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás** para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo a los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida;

VI.- Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir educación **preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás** para la formación de maestros de educación básica;

VII.- **Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos las autoridades educativas locales deberán coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública y demás disposiciones aplicables.**

Las autoridades educativas locales participarán en la actualización e integración permanente del Sistema de Informa-

ción y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

ARTÍCULO 14.- Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a que se refieren los artículos 12 y 13 **de la Ley General de Educación,** corresponden a las autoridades educativas federal y estatal, de manera concurrente, las facultades siguientes:

I a la III.-

IV.- Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos de los de **preescolar, primaria, secundaria, media superior,** normal y demás para la formación de maestros de educación básica que impartan los particulares;

V.- Editar libros y producir otros materiales didácticos, para apoyar el proceso enseñanza aprendizaje, distintos de los señalados en la fracción III del artículo 12 **de la Ley General de Educación;**

VI a la IX.-

X.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias;

XI.- Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así

como corroborar que el trato de los educadores hacia aquéllos corresponda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a los niños y jóvenes;

ARTÍCULO 17.- El Gobierno del Estado de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Educación, podrá celebrar convenios para coordinar o unificar actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo, con excepción de aquéllas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 12 y 13 de la referida Ley.

.....

.....

ARTÍCULO 20.-

I.-

II.- La formación continua, la actualización de conocimientos y superación docente de los maestros en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades se sujetará, en lo conducente, a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III a la V.-

.....

ARTÍCULO 21.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas locales, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas. Las autoridades educativas locales otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

En el caso de los maestros de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

El Estado otorgará un salario profesional digno, que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; puedan arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

Las autoridades educativas locales, de conformidad con lo que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, establecerán la permanencia de los maestros frente a grupo, con la posibilidad para éstos de ir obteniendo mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Las autoridades educativas locales otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los

maestros. Además, establecerán mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones establecidas por el Estado en educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 29.- La Ley General de Educación dispone que corresponde al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación:

I.- La evaluación del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, sin perjuicio de la participación que las autoridades educativas federales y locales tengan, de conformidad con los lineamientos que expida dicho organismo, y con la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II.- Fungir como autoridad en materia de evaluación educativa, coordinar el sistema nacional de evaluación educativa y emitir los lineamientos a que se sujetarán las autoridades federales y locales para realizar las evaluaciones que les corresponden en el marco de sus atribuciones, y

III.- Emitir directrices, con base en los resultados de la evaluación del sistema educativo nacional, que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad.

Respecto de los servicios educativos diferentes a los mencionados en la fracción I de este artículo, la Secretaría y demás autoridades competentes, realizarán la evaluación correspondiente, de conformidad con las atribuciones establecidas por esta Ley.

Tanto la evaluación que corresponde realizar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, como las evaluaciones que, en el ámbito de sus atribuciones y en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, son responsabilidad de las autoridades educativas, serán sistemáticas y permanentes. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

La evaluación sobre el tránsito de los educandos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, sobre la certificación de egresados, sobre la asignación de estímulos o cualquier otro tipo de decisiones sobre personas o instituciones en lo particular, serán competencia de las autoridades educativas

federal y locales, los organismos descentralizados y los particulares que impartan educación conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 30.- Las instituciones educativas establecidas por el Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, por los establecimientos públicos de bienestar social y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así como las Autoridades Escolares, otorgarán a las autoridades educativas y al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación todas las facilidades y colaboración para las evaluaciones a que este Capítulo se refiere.

Para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera; tomarán las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos educativos; facilitarán que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las autoridades educativas, los evaluadores certificados y los aplicadores autorizados para tal efecto, realicen las actividades que les corresponden conforme a la normativa aplicable.

ARTÍCULO 31.- El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades

educativas darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia y a la sociedad en general, los resultados **que permitan** medir el desarrollo y los avances de la educación **nacional y en cada entidad federativa.**

Las autoridades educativas locales, informarán a la sociedad y al Congreso del Estado, sobre los resultados de la evaluación del sistema educativo estatal.

Lo contemplado en el presente Capítulo, incluye también las evaluaciones señaladas en la fracción XII del artículo 14 de la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades educativas **locales**, tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación **de calidad** de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

.....

ARTÍCULO 33.-

I.-

II.- Desarrollarán programas de apoyo a los maestros que **presten** su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;

III.-

IV.- Prestarán servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular **y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso, permanencia y egreso a las mujeres;**

V.-

VI.- Establecerán **y fortalecerán** los sistemas de educación a distancia;

VII.-.....

VIII.- Desarrollarán programas **con perspectiva de género**, para otorgar becas y demás apoyos económicos **preferentemente a los estudiantes que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;**

IX.- **Impulsarán** programas **y escuelas** dirigidos a los padres de familia **o tutores**, que les permitan dar mejor atención a sus hijos poniendo énfasis en la nutrición, llevando a cabo talleres dirigidos que propicien un mejor ambiente de atención al desarrollo sano e integral del educando, **para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios;**

X al XI.-

XII.- Concederán reconocimientos y distinciones a quienes contribuyan a la consecución de los propósitos mencionados en el artículo anterior;

XIII.-

XIV.- Establecerán, de forma paulatina y conforme a la suficiencia presupuestal, escuelas de tiempo completo, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para aprovechar mejor el tiempo disponible para el desarrollo académico, deportivo y cultural;

.....

.....

ARTÍCULO 34.-

El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y las autoridades educativas locales de conformidad a los lineamientos que para tal efecto expida el Instituto, evaluarán en los ámbitos de sus competencias los resultados de calidad educativa de los programas compensatorios antes mencionados.

ARTÍCULO 41.-

.....

Esta educación también incluye la **orientación a los pa-**

adres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica **y media superior** regulares, que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

ARTÍCULO 44.- La Ley General de Educación dispone que tratándose de la educación para adultos la autoridad educativa federal podrá prestar los servicios que, conforme a la presente Ley, corresponda prestar de manera exclusiva a las autoridades educativas locales.

Los beneficiarios de esta educación podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante **evaluaciones** parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 45 y 64 de esta Ley. Cuando al presentar **una evaluación** no acrediten los conocimientos, **habilidades, capacidades y destrezas**, recibirán un informe que indique las unidades de estudio en las que deben profundizar y tendrán derecho a presentar **nuevas evaluaciones** hasta lograr la acreditación de dichos conocimientos.

El Estado y sus entidades organizarán servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y darán las facilidades necesarias a sus trabajadores y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria **y media superior.**

.....

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en todo el Estado, de la educación **preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás** para la formación de maestros de educación básica.

Para tales efectos la Secretaría de Educación Guerrero, **considerará las opiniones de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia, expresadas a través del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, así como aquéllas que en su caso, formule el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.**

.....

.....

La Ley General de Educación dispone que la Secretaría de Educación Pública realice revisiones y evaluaciones sistemáticas y continuas de los planes y programas a que se refiere el presente artículo, para mantenerlos permanentemente actualizados. **En el caso de los programas de educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica serán revisados y evaluados, al menos, cada cuatro años, y deberán**

mantenerse actualizados conforme a los parámetros y perfiles a los que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

.....

ARTÍCULO 51.- De conformidad con la Ley General de Educación, corresponde a la Secretaría de Educación Pública determinar el calendario escolar aplicable en toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación **preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás** para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables.

.....

ARTÍCULO 53.- El calendario que la Secretaría de Educación Pública determine para cada ciclo lectivo de **la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás** para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con las adecuaciones y ajustes requeridos por las necesidades del Estado de Guerrero, después que la Secretaría de Educación Pública haya publicado el calendario en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 54.-

Por lo que concierne a la educación **preescolar, la prima-**

ria, **la** secundaria, **la** normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado. Tratándose de estudios distintos de los antes mencionados, podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

.....

.....

ARTÍCULO 55.-

I a la II.-

III.- Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la **preescolar, la** primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y

IV.-

ARTÍCULO 57.-

I.- Cumplir con lo dispuesto en los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero,** la Ley General de Educación, en la presente Ley y **demás disposiciones aplicables en la materia;**

II a la VI.-

ARTÍCULO 58.- Las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios deberán inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. **Las autoridades procurarán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año.**

.....

.....

.....

ARTÍCULO 59.-

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones **y demás personal** que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo **21** de esta Ley; **presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que derivan en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y** tomar las medidas a que se refiere el artículo **42** de este mismo ordenamiento **legal,** así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes como lo establece

la fracción V del artículo 57 de la presente Ley.

ARTÍCULO 65 Bis.-

Los padres de familia participarán dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje únicamente con fines de apoyo, en el marco del fortalecimiento de la autonomía y gestión escolar.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES DOCENTES

ARTÍCULO 66.- En la Educación Básica y Media Superior, el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus Organismos Descentralizados, así como de los Ayuntamientos, se sujetará a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 67.- La Autoridad Educativa del Estado, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 68.- Las funcio-

nes docentes, de dirección de una Escuela o de supervisión de la Educación Básica y Media Superior, impartida por el Estado y sus Organismos Descentralizados, deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

ARTÍCULO 69.- La Autoridad Educativa del Estado, en el ámbito de la Educación Básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento que estimen pertinentes;

II.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III.- Llevar a cabo la selección de los Aplicadores, que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Convocar los concursos de oposición para el Ingreso a la función docente y la Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

V.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

VI.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII.- Operar y, en su caso, diseñar programas de Reconocimiento para docentes y para el Personal con Funciones de Dirección y Supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII.- Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del Personal Docente y del Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión que se encuentren en servicio;

IX.- Ofrecer al Personal Docente y al Personal con Funciones de Dirección y de Supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine;

XI.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII.- Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII.- Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV.- Administrar la asignación de plazas, con estricto apego al orden establecido en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad educativa determine que deban ser ocupadas;

XV.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto, para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII.- Proponer a la Secretaría de Educación Pública Federal, los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XVIII.- Determinar, dentro de la estructura ocupacio-

nal autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia, participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XX.- Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 70.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la Educación Media Superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

I.- Participar con la Secretaría de Educación Pública, en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.- Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y

Permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III.- Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores, para el Ingreso, Promoción, Reconocimiento y Permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública Federal, expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios, a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, los instrumentos de evaluación y perfiles de Evaluadores, para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI.- Llevar a cabo la selección y capacitación de los Evaluadores, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

VII.- Llevar a cabo la

selección de los Aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII.- Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX.- Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

X.- Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI.- Diseñar y operar programas de Reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII.- Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de di-

rección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XIII.- Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV.- Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela;

XV.- Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Título Segundo, Capítulo VIII de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI.- Administrar la asignación de plazas, con estricto apego al orden establecido en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste, cuando se generen vacantes que determine que deban ser ocupadas;

XVII.- Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto, para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII.- Emitir los actos jurídicos que crean, declaran,

modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX.- Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del Personal Técnico Docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX.- Establecer los mecanismos mediante los cuales, los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida, y

XXI.- Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

ARTÍCULO 71.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo, tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes, al avance continuo de la Escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los

docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

ARTÍCULO 72.- Para el impulso de la evaluación interna la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados deberán:

I.- Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta, tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II.- Organizar en cada Escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal; así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I, considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III.- Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio

de Asistencia Técnica a la Escuela, brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de Dirección o Supervisión o de Asesor Técnico Pedagógico, que determine la propia Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados;

En el caso del Personal Docente con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de Asesor Técnico Pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar;

V.- Organizar y operar en la Educación Media Superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la Escuela, que sea eficaz y pertinente, y

VI.- Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora.

CAPÍTULO III
DEL INGRESO AL SERVICIO
PROFESIONAL DOCENTE

ARTÍCULO 73.- El Ingreso al Servicio en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

ARTÍCULO 74.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Básica, la Autoridad Educativa del Estado, deberá:

I.- Expedir las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados; los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública, estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por dicha Secretaría;

II.- Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Públi-

ca, de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, y

III.- Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa del Estado lo justifique y con la anuencia de la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 75.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo académico y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el Ingreso al Servicio Profesional Docente en la Educación Media Superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados estimen pertinen-

tes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

ARTÍCULO 76.- En la Educación Básica y Media Superior, el Ingreso a una plaza docente dará lugar a un Nombramiento Definitivo de base, después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan la fracción IV al artículo 8; las fracciones VII, VIII y IX, y el párrafo cuarto al artículo 10; las fracciones IV y V al artículo 11; las fracciones VI Bis, VIII y IX al artículo 13; las fracciones I Bis, II Bis, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 14; los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 15; el artículo 24 Bis; el párrafo quinto al artículo 25; el artículo 28 Bis; el párrafo tercero al artículo 30; las fracciones IV Bis, XV, XVI y XVII al artículo 33; los párrafos segundo y tercero al artículo 42; los párrafos segundo y tercero, pasando el actual segundo a ser cuarto párrafo del artículo 56; los párrafos quinto y sexto al artículo 58; los artículos 77, 78 y 79 al Capítulo III, los Capítulos IV, V, VI, VII, VIII con los artículos del 80 al 109 y los títulos noveno y décimo con sus respectivos capítulos y

los artículos 110 al 125 a la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.-

I a la III.-

IV.- Será de calidad, entendiéndose por ésta la congruencia entre los objetivos, resultados y procesos del sistema educativo, conforme a las dimensiones de eficacia, eficiencia, pertinencia y equidad.

ARTÍCULO 10.-

.....

I a la VI.-

VII.- La evaluación educativa;

VIII.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

IX.- La infraestructura educativa.

.....

Para los efectos de esta Ley y las demás disposiciones que regulan al sistema educativo nacional, se entenderán como sinónimos los conceptos de educador, docente, profesor y maestro.

ARTÍCULO 11.-

.....

I a la III.-

IV.- Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, al organismo constitucional autónomo al que le corresponde:

a) Coordinar el Sistema Nacional de Evaluación Educativa;

b) Evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación básica y media superior, y

c) Las demás atribuciones que establezcan la Constitución, su propia Ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

V.- Autoridades Escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares.

ARTÍCULO 13.-

I a la VI.-

VI Bis.- Participar en la integración y la operación de un sistema nacional de educación media superior, que establezca un marco curricular común para este tipo educativo, con respecto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;

VIII.- Participar con la autoridad educativa federal en

la operación de los mecanismos de administración escolar, y

IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.-

I.-

I Bis.- Participar en las actividades tendientes a realizar evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II.-

II Bis.- Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III.-

IV a la XI.-

XII.- Promover prácticas cooperativas de ahorro, producción y consumo, de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;

XIII.- Diseñar y aplicar los instrumentos de evaluación que consideren necesarios para garantizar la calidad educativa

en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIV.- Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;

XV.- Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;

XVI.- Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo, y

XVII.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 15.-

Para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y

media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El Estado promoverá la participación directa del ayuntamiento para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

ARTÍCULO 24 Bis.- La Secretaría de Educación Pública, mediante disposiciones de carácter general que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que resulten aplicables, establecerá los lineamientos a que deberán sujetarse el expendio y distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados, dentro de toda escuela, en cuya elaboración se cumplirán los criterios nutrimentales que para tal efecto determine la Secretaría de Salud.

Estas disposiciones de carácter general comprenderán las regulaciones que prohíban los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos y fomenten aquellos de carácter

nutrimental.

ARTÍCULO 25.-

.....

.....

.....

Las autoridades educativas locales están obligadas a incluir en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación del Congreso del Estado, los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de la gestión escolar de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 28 Bis.- Las autoridades locales, en el ámbito de sus atribuciones, deberán ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas.

Las autoridades educativas locales deberán seguir los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública respecto a las escuelas de educación básica, para formular los programas de gestión escolar, mismos que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;

II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la auto-

ridad y la comunidad escolar, y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciba para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

ARTÍCULO 30.-

.....

Sin menoscabo de lo señalado en los párrafos anteriores, las instituciones a que se refiere este artículo están obligadas a generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. Tales indicadores serán de dominio público y se difundirán por los medios disponibles.

ARTÍCULO 33.-

I a la IV.-

IV Bis.- Fortalecerán la educación especial y la educación inicial, incluyendo a las personas con discapacidad;

V a la XIV.-

XV.- Proporcionarán materiales educativos en las lenguas indígenas que correspondan en las escuelas en donde asista mayoritariamente población indígena;

XVI.- Apoyarán y desarrollarán programas, cursos y actividades que fortalezca la enseñanza de los padres de familia respecto al valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros, y

XVII.- Impulsarán esquemas eficientes para el suministro de alimentos nutritivos para alumnos, a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria.

.....

.....

ARTÍCULO 42.-

Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas locales, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 56.-

De igual manera indicarán en dicha publicación, los nombres de los educadores que obtengan resultados suficientes, una vez que apliquen las evaluaciones, que dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó.

ARTÍCULO 58.-

.....

.....
.....

alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente;

De la información contenida en el acta correspondiente así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, las autoridades educativas podrán formular medidas correctivas, mismas que harán del conocimiento de los particulares.

Las autoridades educativas emitirán la normativa correspondiente para realizar las tareas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 77.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, según sea el caso, deberán:

I.- Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal;

II.- Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III.- Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción, para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los

IV.- Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente;

V.- Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito posteriormente a otra Escuela, conforme a las necesidades del Servicio, y

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a

docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

VI.- Asignar horas al personal docente que no sea de jornada, en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 78.- En los concursos de oposición para el Ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente; así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la Educación Básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

ARTÍCULO 79.- Quienes participen en alguna forma de

Ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES

DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 80.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secreta-

ría de Educación Pública, estime pertinentes;

II.- Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III.- Expedir convocatorias extraordinarias, previa anuencia de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la Autoridad Educativa Local lo justifique;

IV.- Determinar, en la Educación Básica y en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos, y

V.- Determinar en la Educación Básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un Nombramiento Definitivo.

ARTÍCULO 81.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá

a su función docente en la Escuela en que haya estado asignado.

ARTÍCULO 82.- La Promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la Educación Media Superior que imparta el Estado y sus Organismos Descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I.- Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro; las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación; las sedes de aplicación; la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

II.- Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las

convocatorias para la Promoción a cargos con funciones de Dirección y de Supervisión en la Educación Media Superior;

III.- Determinar, en la Educación Media Superior, en los casos de Promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los Nombramientos por Tiempo fijo, conforme a las disposiciones aplicables. Al término del Nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la Escuela en que haya estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

IV.- Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el Nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos, volverá a su función docente en la Escuela que la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados determinen en función de las necesidades del Servicio;

V.- Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desem-

peño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI.- Determinar, en la Educación Media Superior y con motivo de una Promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del Nombramiento por Tiempo Fijo, y

VII.- Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

ARTÍCULO 83.- En la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del Servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por Tiempo Fijo; sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

ARTÍCULO 84.- Quienes par-

ticipen en alguna forma de Promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 85.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente o en esta Ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 86.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados podrán establecer conforme a lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, tanto en la Educación Básica, como en la Media Superior, otros programas de Promoción distintos que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 87.- Quienes participen en alguna forma de Promoción en el Servicio, distinta a lo establecido en este Capítulo o de lo previsto en la

Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 88.- La Autoridad Educativa y los Organismos Descentralizados, también podrán:

I.- Otorgar reconocimientos al Personal Docente y el Personal con funciones de Dirección y de Supervisión, que destaque en su desempeño y en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II.- Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento, se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, y

III.- Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales, que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

ARTÍCULO 89.- En la Educación Básica, los movimientos laterales serán temporales, con

una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

ARTÍCULO 90.- Los movimientos laterales a funciones de Asesoría Técnica Pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

ARTÍCULO 91.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo, por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 92.- La Autoridad Educativa Local y los Organismos Descentralizados, podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una Escuela.

CAPÍTULO V DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 93.- Las Autoridades Educativas Locales y los Organismos Descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño, se utilizarán los perfiles, parámetros, indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de Permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los Evaluadores que participan en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

ARTÍCULO 94.- Cuando en la evaluación a que se refiere este Capítulo se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda

oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación, el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según corresponda.

ARTÍCULO 95. Para la Educación Básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la Educación Media Superior los programas de regularización serán determinados por las Autoridades Educativas del Estado y Organismos Descentralizados, según corresponda.

CAPÍTULO VI DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

ARTÍCULO 96.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la Educación Básica y Media Superior, la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

CAPÍTULO VII DE OTRAS CONDICIONES

ARTÍCULO 97.- Las escuelas en las que el Estado y sus Organismos Descentralizados impartan la Educación Básica y Media Superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con las Autoridades Educativas Locales para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada Escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la Escuela, deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la Escuela.

ARTÍCULO 98.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada Escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 99.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, tendrán los derechos siguientes:

I.- Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;

II.- Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación, considerando al efecto lo establecido en el artículo 110 de esta Ley y demás relativos a los procesos de evaluación de la Ley del Instituto Nacional

para la Evaluación de la Educación;

III.- Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;

IV.- Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;

V.- Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

VI.- Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, así como en lo dispuesto en el presente ordenamiento;

VII.- Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta Ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;

VIII.- Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;

IX.- Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, y

X.- En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien en los términos de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los interesados podrán interponer el recurso de revisión ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de confirmarse ésta, quedan a salvo sus derechos de acudir a la autoridad jurisdiccional correspondiente, y

XI.- Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley.

ARTÍCULO 100.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior, tendrán conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley, las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso, Promoción, Permanencia y, en su caso, Reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesio-

nal Docente y en la presente Ley;

II.- Cumplir con el periodo de inducción al Servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente Ley;

III.- Prestar los servicios docentes en la Escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

IV.- Abstenerse de prestar el Servicio Docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, en el presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V.- Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley;

VI.- Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y este ordenamiento de manera personal;

VII.- Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capaci-

tación y actualización, y

VIII.- Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente, el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101.- Los servidores públicos de la Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el presente ordenamiento, estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

ARTÍCULO 102.- Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de Ingreso o de Promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en esta Ley. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 106 de la presente Ley.

ARTÍCULO 103.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa del Estado o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el Evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga

interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 104.- La Autoridad Educativa del Estado y los Organismos Descentralizados, deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 105.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 100 de esta Ley, dará lugar a la terminación de los efectos del Nombramiento correspondiente, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa del Estado o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista

resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 106.- Cuando la Autoridad Educativa del Estado o el Organismo Descentralizado, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que estime pertinentes.

La Autoridad Educativa del Estado o el Organismo Descentralizado, dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

ARTÍCULO 107.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Nacional, el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior, que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecuti-

vos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa del Estado o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en el artículo 106 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

ARTÍCULO 108.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

ARTÍCULO 109.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del Servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

TÍTULO NOVENO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

ARTÍCULO 110.- Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados, serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas. Estas evaluaciones deberán considerar los contextos demográfico, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Estatal, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

ARTÍCULO 111.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, serán competencia de la Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados, conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 112.- La Autoridad Educativa del Estado o los Organismos Descentralizados, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

I.- Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las

directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II.- Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III.- Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;

IV.- Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57 de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

V.- Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;

VI.- Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII.- Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para

valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos, y

VIII.- Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

ARTÍCULO 113.- Las Autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado de Guerrero, por sus Organismos Descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la Legislación Educativa Estatal y Federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las autoridades educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II.- Proporcionar oportunamente la información que se les requiera;

III.- Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación, y

IV.- Facilitar que las Autoridades Educativas y el Instituto, realicen activida-

des de evaluación para fines estadísticos, de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL RECURSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 114.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

I.- Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 57 de esta Ley;

II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

III.- Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;

IV.- No utilizar los libros de texto que la Secretaría de Educación Pública autorice y determine para la educación primaria y secundaria;

V.- Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, primaria y

la secundaria;

VI.- Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;

VII.- Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;

VIII.- Realizar o permitir la publicidad y/o venta dentro del plantel escolar que fomente el consumo de productos de bajo o nulo valor nutricional; así como la comercialización de bienes o servicios ajenos al quehacer educativo;

IX.- Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los alumnos;

X.- Ocultar a los padres o tutores las conductas de los alumnos que notoriamente deban ser de su conocimiento;

XI.- Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;

XII.- Contravenir las disposiciones contempladas en el artículo 7o., en el artículo 21, en el tercer párrafo del artículo 42 por lo que corresponde a las autoridades educativas y en el segundo párrafo del artículo 56 de la presente Ley;

XIII.- Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella;

XIV.- Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XV.- Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XVI.- Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a personas que presenten problemas de aprendizaje o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos, y

XVII.- Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables a los trabajadores de la educación, en virtud de que las infracciones en que incurran serán sancionadas conforme a las disposiciones específicas para ellos.

ARTÍCULO 115.- Serán sujetos de responsabilidad, los servidores públicos que:

I.- Realicen o permitan la publicidad y/o venta de alimentos de bajo o nulo valor nutricional, en las instituciones educativas de los diferentes niveles, y

II.- Incumplan con las disposiciones relativas a la nutrición y salud de los educandos, que esta Ley establece, así con las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Guerrero;

En las sanciones a que se hagan acreedores los Servidores Públicos, se tomará en cuenta lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de Salud del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 116.- Las infracciones enumeradas en el artículo anterior se sancionarán con:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia, o

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente.

La imposición de la sanción establecida en la fracción II, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa.

ARTÍCULO 117.- Además de las previstas en el artículo 114, también son infracciones a esta Ley:

I.- Que se ostente como plantel incorporado sin estarlo;

II.- Incumplir con lo dispuesto en el artículo 59, y

III.- Impartir la educación primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente.

En los supuestos previstos en este artículo, además de la aplicación de las sanciones señaladas en la fracción I del artículo 116, podrá procederse a la clausura del plantel respectivo.

ARTÍCULO 118.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días naturales, manifieste lo que a su derecho convenga o propor-

cione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad educativa estatal competente dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Para determinar la sanción se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 119.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial.

La autoridad que dicte la resolución adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lec-

tivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la autoridad, hasta que aquél concluya.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 120.- En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, con excepción de lo dispuesto en los Títulos Octavo y Noveno de la presente Ley, podrá interponerse recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el interesado interponga el recurso, la resolución tendrá el carácter de definitiva.

Asimismo, podrá interponerse dicho recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

ARTÍCULO 121.- El recurso se interpondrá, por escrito, ante la autoridad inmediata superior a la que emitió el acto recurrido u omitió responder la solicitud correspondiente.

La autoridad receptora del

recurso deberá sellarlo o firmarlo de recibido y anotará la fecha y hora en que se presente y el número de anexos que se acompañe. En el mismo acto devolverá copia debidamente sellada o firmada al interesado.

ARTÍCULO 122.- En el recurso deberá expresarse el nombre y el domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

En caso de incumplimiento de los requisitos antes señalados, la autoridad educativa podrá declarar improcedente el recurso.

ARTÍCULO 123.- Al interponerse el recurso podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, y acompañarse con los documentos relativos. Si se ofrecen pruebas que requieran desahogo, se abrirá un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días hábiles para tales efectos. La autoridad educativa que esté conociendo del recurso podrá allegarse los elementos de convicción adicionales que considere necesarios.

ARTÍCULO 124.- La autoridad educativa dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, a partir de la fecha:

I.- Del acuerdo de admi-

sión del recurso, cuando no se hubiesen ofrecido pruebas o las ofrecidas no requieran plazo especial de desahogo, y

II.- De la conclusión del desahogo de las pruebas o, en su caso, cuando haya transcurrido el plazo concedido para ello y no se hubieren desahogado.

Las resoluciones del recurso se notificarán a los interesados, o a sus representantes legales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

ARTÍCULO 125.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada en cuanto al pago de multas.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas y de sanciones no pecuniarias, la suspensión sólo se otorgará si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el recurrente;

II.- Que el recurso haya sido admitido;

III.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a esta Ley, y

IV.- Que no ocasionen daños o perjuicios a los educandos o terceros en términos de esta

Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Guerrero Núm. 158, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Para los efectos de esta Ley y de la Ley General del Servicio Profesional Docente se reconocen a los Sindicatos Nacional de los Trabajadores de la Educación, en los términos de su registro vigente, al Sindicato Único de Servidores Públicos del Estado de Guerrero o aquella organización Sindical titular del Contrato Colectivo, como representantes de sus agremiados en las relaciones colectivas de trabajo con las autoridades educativas del Estado, así como a las demás organizaciones Sindicales de nivel medio superior debidamente acreditadas y legitimados ante los Organismos Públicos Descentralizados y establecimientos Públicos de Bienestar Social.

TERCERO.- Se reconocen los derechos de los trabajadores de la educación, obtenidas a través de su organización sindi-

cal, establecidos en acuerdos, minutas, convenios, contratos, reglamentos o cualquier otra denominación, de los que se han derivado beneficios laborales, profesionales, salariales y sociales; precisando que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto se deroga todo lo que contravenga a las disposiciones de esta Ley, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

CUARTO.- El Consejo Estatal de Participación Social deberá instalarse una vez que se conforme el Consejo Nacional de Participación Social.

QUINTO.- Dentro del término que marca el artículo decimo transitorio del Decreto de Reforma de la Ley General de Educación, deberá estar en operación en el Estado, el Sistema de Información y Gestión Educativa que incluya, por lo menos, la información correspondiente a las estructuras ocupacionales autorizadas, las plantillas de personal de las escuelas y los datos sobre la formación y trayectoria del personal adscrito a las mismas.

SEXTO.- Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo para el ejercicio fiscal de que se

trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes, derivadas del presente Decreto.

SÉPTIMO.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán de forma paulatina y progresiva, conforme a la disponibilidad presupuestaria, un programa de subsidios escolares compensatorios para reducir condiciones de inequidad social en el sistema educativo.

OCTAVO.- De conformidad con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el personal que a la entrada en vigor del referido ordenamiento se encuentre en servicio y cuente con Nombramiento Definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por la Autoridad Educativa del Estado y sus Organismos Descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere el **Capítulo quinto** de esta Ley. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo con pleno respeto a los derechos

constitucionales y conforme a lo que determine la Autoridad Educativa del Estado o el Organismo Descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

NOVENO.- El Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica o Media Superior impartida por las Autoridades Educativas del Estado y sus Organismos Descentralizados que a la entrada en vigor de esta Ley tenga Nombramiento Provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en el artículo 94 de la presente Ley. Al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará Nombramiento Definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente conforme a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente y el presente ordenamiento.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado, según sea el caso, el personal que:

I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación;

II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes, en el primer o segundo proceso de

evaluación a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, u

III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación previsto en el artículo 94 del presente ordenamiento.

DÉCIMO.- Las disposiciones previstas en la Ley General del Servicio Profesional Docente y Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberán cumplirse en la Entidad, dentro de los plazos y términos previstos en dichas Leyes, de conformidad con lo dispuesto en el Título Octavo de la presente Ley.

DÉCIMO PRIMERO.- Para el personal que regula la Ley General del Servicio profesional Docente, se derogan las disposiciones del Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Guerrero, afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación sección 14, así como lo afiliados al Sindicato Único de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y el Acuerdo por el que se Crea la Comisión Estatal Mixta de Cambios y Subcomisiones Mixtas de Cambios de Educación Básica en el Estado de Guerrero, SEG-SNTE sección 14.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de marzo del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.

KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 445 POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO NÚM. 158**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los doce días del mes de marzo del año dos mil catorce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

PROFRA. SILVIA ROMERO SUÁREZ.
Rúbrica.